

Admitiremos, sin embargo, 1° que el ejemplo del enemigo nos da licencia para obrar de esta suerte, porque un Estado que seduce los ciudadanos de otro, vulnera él mismo los derechos sagrados de la soberanía, y relaja en cierto modo las obligaciones de sus propios súbditos; y 2° que si se introduce la división en el Estado enemigo, podemos mantener inteligencia con uno de los partidos para lograr una paz equitativa por su medio; porque esto viene á ser lo mismo que valernos del auxilio de una sociedad independiente.

Se llama inteligencia doble la de un hombre que aparenta hacer traición á su partido para engañar al enemigo y sorprenderle. Es un acto infame iniciar de propósito deliberado esta especie de tratos. Pero si el enemigo es quien da principio á ellos tentando la fidelidad de los subalternos, pueden estos, ó espontáneamente ó por mandado de sus jefes, fingir que dan oídos á las proposiciones y que se prestan á las miras del seductor, para hacerle caer en el lazo; pues el faltar á la promesa de un crimen no es violar la fe mutua ni obrar de un modo contrario al interés del género humano. Decimos de los subalternos, porque sería mucho más propio de un jefe rechazar con indignación una propuesta insultante.

CAPÍTULO VII.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS NEUTRALES.

1. Dos reglas generales. — 2. Falsa limitación de la primera. — 3. Consecuencias que se deducen de ellas. — 4. Levas en país neutral. — 5. Tránsito de las fuerzas de los beligerantes por tierra ó aguas neutrales. — 6. Acogida y asilo de las tropas y naves armadas de los beligerantes en territorio neutral. — 7. Jurisdicción de los neutrales en los casos de presas.

1.

Pueblos neutrales (1), en una guerra son aquellos que no toman parte en ella, permaneciendo amigos comunes de am-

(1) En este capítulo se ha seguido generalmente del 7 del libro III de Vattel, los Comentarios de Kent, p. I, lect. 6, y la Ley Comercial de Chitty, vol. I, ch. 9. Las otras autoridades se indican separadamente.

bos partidos, y no favoreciendo al uno en perjuicio del otro. Aquí vamos á tratar de las obligaciones y derechos de la neutralidad en general, reservando para el capítulo siguiente lo relativo al comercio marítimo, que exige consideraciones particulares.

La imparcialidad en todo lo concerniente á la guerra constituye la esencia del carácter neutral, y comprende dos cosas. La primera es no dar á ninguno de los beligerantes socorro de tropas, armas, buques, municiones, dinero ó cualesquiera otros artículos que sirvan directamente para la guerra. No solo les es prohibido dar socorro á uno de los beligerantes, sino auxiliar igualmente á uno y otro; porque esto sería mantener la misma proporción entre sus fuerzas y expender la sangre y los caudales de la nación á pura pérdida, ó alejando quizá la terminación de la contienda; y porque además no sería fácil guardar una exacta igualdad, aun procediendo de buena fe, pues la importancia de un socorro no depende tanto de su valor absoluto, como de las circunstancias en que se presta. La segunda cosa es, que en lo que no tiene relación con la guerra no se debe rehusar á ninguno de los beligerantes lo que se concede al otro; lo cual tampoco se opone á las preferencias de amistad y comercio, fundadas en tratados anteriores ó en razones de conveniencia propia.

2.

Vattel pone una limitación á la primera de estas dos reglas. Según él, se puede, sin faltar á la imparcialidad, conceder á uno de los beligerantes los socorros moderados que se le deban en virtud de una antigua alianza defensiva, que no se ha hecho particularmente contra el otro. Pero no es fácil apoyar esta excepción en los principios del Derecho natural. El contraer por un pacto la obligación de prestar un servicio, no altera el carácter de este con relación á una tercera persona, que no ha consentido en el pacto. El prestar, pues, un socorro que sin un convenio precedente violaría la neutralidad, no dejará de violarla aunque haya precedido el convenio. Se ha tolerado esta conducta, porque en la alternativa de ver aumentar las

fuerzas de nuestro enemigo con un auxilio moderado, ó con todos los medios que el supuesto neutral pudiera poner en movimiento si le declarásemos la guerra, nos vemos muchas veces en la necesidad de preferir el primer partido. En 1788 la Dinamarca suministró naves y tropas á la Rusia contra la Suecia, á consecuencia de un tratado anterior, declarando que en ello no creia contravenir á la amistad y á las relaciones comerciales que subsistian entre ella y la Suecia; y en contradecion de esta última se respondió, que aunque la Suecia no podia conciliar semejante conducta con el Derecho de gentes, sin embargo aceptaba la declaracion de Dinamarca, y ceñiria sus hostilidades, con respecto á esta potencia, á los auxiliares suministrados por ella á la Rusia. Se alega que la intolerancia de los auxilios prometidos y determinados por convenciones expresas seria funesta á la humanidad, porque multiplicaria las causas de desavenencia; pero es probable que haciendo mucho ménos frecuentes las alianzas defensivas de que se trata, disminuiria mas bien los medios y los estragos de la guerra; y si el peligro de empeñarnos en nuevas contiendas fuera una razon para permitir la suministracion de socorros moderados, prescritos por un pacto precedente, lo seria tambien para que se disimulase esta conducta á los neutrales, sin embargo de que no hubiese precedido pacto alguno.

Quando sobreviene una guerra entre dos naciones, las otras tienen derecho para mantenerse neutrales; y si por una de las potencias que hacen ó preparan la guerra ó por los neutrales mismos se proponen tratados de neutralidad, es conveniente acceder á ellos para fijar con toda precision lo que cada uno de los contratantes podrá hacer ó exigir sin violarla. Asimismo tienen derecho las otras naciones para abrazar la causa de uno de los beligerantes, si lo creen justo y conveniente; ó para mantener con ambos las relaciones anteriores de amistad y comercio, salvas las restricciones de que hablaremos en el capitulo que sigue.

3.

— Se deduce de lo dicho, que si un soberano que acostumbraba ántes de la guerra prestar á usura á mi enemigo, sigue ha-

ciéndolo en ella, y rehusa tratar conmigo en iguales términos, porque no le inspire la misma confianza, no infringe la neutralidad. Tampoco la infringirian los súbditos, ya haciendo este negocio en tiempo de guerra, aunque no lo hubiesen acostumbrado en la paz, ya tratando con ambos beligerantes ó con uno de ellos del modo que les pareciese mas conveniente á su interes mercantil. Pero los subsidios ó préstamos que un Estado hiciese á mi enemigo para ponerle en estado de defenderse ó de atacarme, deberian mirarse como una intervencion en la guerra.

Se infiere tambien de lo dicho, que si una nacion comercia en armas, municiones de guerra, naves ó maderas de construccion, no debo llevar á mal que venda estos artículos á mi adversario, siempre que no se los lleve ella misma y que haga otro tanto conmigo.

4.

Podemos aplicar los mismos principios á las levas de soldados ó marineros en país neutral para servir en los ejércitos ó naves armadas de uno de los beligerantes. Los hombres deben considerarse como artículo de guerra en que es libre á todas las naciones comerciar de la misma manera que en los otros y con iguales restricciones. Pero esta especie de negocio, si el Estado tiene por conveniente permitirlo para desahogarse de una poblacion superabundante, para ocupar á sus ciudadanos, ó acostumbrarlos al manejo de las armas, debe dejarse enteramente á los particulares, porque desde el momento que se mezcla en ello el soberano, sea contratando anticipadamente el auxilio, sea prestándolo durante la guerra, ó toma sobre sí un empeño, cuyo cumplimiento ha de estar en contradiccion con los deberes de la neutralidad, ó la viola en efecto. Es necesario tambien que las facilidades y favores que se conceden bajo este respecto al uno de los beligerantes, se extiendan en los mismos términos al otro. Finalmente, el alistar tropas en el territorio del Estado para el servicio de las naciones extranjeras, ha de ser bajo la condicion de no emplearlas sino en la guerra defensiva. De otro modo podria llegar el caso de pelear unos con otros los ciudadanos de un mismo Estado sirviendo

de auxiliares en los ejércitos de ambos beligerantes, como ha sucedido á los suizos.

Esta parece la mayor latitud compatible con el carácter de una verdadera y estricta neutralidad; pero el derecho consuetudinario de Europa es algo mas laxo.

5.

— La nacion neutral debe usar con ambos beligerantes los oficios de humanidad que los miembros de la gran sociedad humana se deben mutuamente, y prestarles, en todo lo que no concierna á la guerra, los servicios y auxilios que pueda, sin rehusar al uno de ellos cosa alguna por la razon de hallarse en guerra con el otro. —

Á todas las naciones con quienes vivimos en paz se debe el tránsito inocente; y este deber se extiende á las tropas y naves. Pero toca al dueño del territorio juzgar si el tránsito es inocente ó no; y como el de cuerpos de tropa, y sobre todo el de ejércitos, es difícil que deje de causar peligros y daños, el beligerante que desea pasar con gente armada por territorio extraño, debe ante todo solicitar el permiso del soberano. Entrar de otro modo en su territorio, seria violar sus derechos, porque no se puede presumir un permiso tácito para la entrada de un cuerpo de tropa; entrada que pudiera tener consecuencias muy serias.

Si el soberano neutral cree que le asisten buenas razones para negar el tránsito, no está obligado á concederlo, porque en tal caso deja de ser inocente. Los beligerantes deben respetar en esta parte su juicio, y someterse á la negativa, aun estimándola injusta. Sin embargo, si el paso apareciese indubitavelmente innocuo, pudiera entónces la nacion beligerante que lo pide, hacerse justicia á sí misma, y obtenerlo á viva fuerza. Pero esta es una excepcion, que solo debe tener cabida en aquellos rarísimos casos en que se puede manifestar con la mayor evidencia que el tránsito carece de todo inconveniente y peligro. Otra excepcion es la de una extrema necesidad. Cuando un ejército se ve en la alternativa de perecer ó de pasar por tierras neutrales, tiene derecho para hacerlo aun contra la voluntad del soberano, y para abrirse el paso (si no es posible de otro modo) con las armas.

Una necesidad de esta especie puede autorizar al beligerante á apoderarse de una plaza neutral, y poner guarnicion en ella, para cubrirse contra el enemigo, ó prevenir los designios de este contra la misma plaza; suponiendo que el soberano neutral no se halle en estado de guardarla. Pero debe restituirla, pasado el peligro, y pagar todos los perjuicios causados.

Si el neutral exige algunas seguridades, es natural concedérselas. La mejor de todas es el tránsito en pequeñas partidas, y consignando las armas. Rehenes y fianzas no serian suficientes en algunos casos. ¿De qué me servirá recibir rehenes de una nacion que ha de apoderarse de mí? ¿Y qué seguridad puede dar una fianza contra un conquistador poderoso?

Pero si el tránsito es absolutamente necesario y si el permiso de pasar se nos concede bajo condiciones sospechosas en que no podemos consentir sin exponernos á un gran peligro, nos es lícito en este caso, despues de habernos allanado inútilmente á todas las condiciones compatibles con nuestra seguridad propia, recurrir á la fuerza para abrimos el paso, empleando la moderacion mas escrupulosa, de manera que no salgamos de los límites del derecho que la necesidad nos concede.

Si el Estado neutral franquea ó niega el tránsito al uno de los beligerantes, debe franquearlo ó negarlo en los mismos términos al otro; salvo que haya sobrevenido un cambio en las circunstancias capaz de justificar esta variedad de conducta.

Si no tengo motivo de rehusar el tránsito, el beligerante contra quien lo permito, no debe mirar esta concesion como una injuria. Aun cuando yo tuviese algun motivo de rehusarlo, me seria lícito no usar de mi derecho. Y si la negativa me pusiese en la precision de sostenerla con las armas, ¿quién osaria quejarse de que yo permitiera que le hiciesen la guerra, para no atraerla sobre mí? Nadie puede exigir que yo tome las armas á favor suyo, si no me he comprometido á ello por un pacto. Las naciones sin embargo, mas atentas á sus intereses que á la justicia, alzan á menudo el grito contra esta pretendida injuria; y si por medio de reconvenciones y amenazas, consiguen que el neutral vede el paso á las fuerzas

enemigas creen que en esto no hacen mas que seguir los consejos de una sábia política. Un Estado débil debe proveer á su salud, y esta indispensable consideracion le autoriza á negar un favor, que exponiéndole á graves peligros, ha dejado de ser inocente.

Puede suceder tambien que si franqueásemos el paso á uno de los beligerantes, el otro lo pidiese por su parte para salir á encontrar al enemigo. El territorio neutral vendria entónces á ser el teatro de la guerra. Los males incalculables que de aquí nacerian, presentan la mejor de todas las razones para negar el tránsito.

Un tratado por el cual nos empeñásemos á permitir el paso á las tropas de una nacion ó á negarlo á sus enemigos, no nos eximiria de ninguna de las obligaciones de la neutralidad, miéntras que nos propusiésemos conservar este carácter; porque segun hemos visto, un pacto anterior no altera de modo alguno la naturaleza de nuestros actos respecto de un tercero que no ha consentido en él.

En fin, aun el tránsito inocuo y anteriormente pactado puede, ó por mejor decir, debe rehusarse en una guerra manifiestamente injusta, v. g. la que se emprendiese para invadir un país sin motivo ni pretexto alguno.

La concesion del tránsito comprende la de todo aquello que es necesario para verificarlo, v. g. el permiso de conducir la artillería, bagaje y demas objetos materiales propios de un ejército, el de observar las ordenanzas militares ejerciendo jurisdiccion sobre los oficiales y soldados, y el de comprar por su justo precio las provisiones de boca, á ménos que la nacion neutral las necesite todas para sí. El que concede el tránsito debe, en cuanto le sea posible, prestarlo seguro; de otro modo la concesion no seria mas que un lazo.

Es preciso que el ejército que transita, se abstenga de causar toda especie de daño al país; que guarde la mas severa disciplina, y pague todo aquello que se le suministra. Las injurias causadas por la licencia del soldado deben castigarse y repararse. Y como el tránsito de un ejército no podria ménos de traer incomodidades y perjuicios dificiles de avaluar, nada prohíbe que se estipule de antemano el pago de una cantidad de dinero por via de compensacion.

El paso de las naves armadas de los beligerantes por el territorio neutral no ocasiona los peligros y daños que el de las fuerzas terrestres. De aquí es que en general no se requiere ni se acostumbra pedir permiso para efectuarlo.

El tránsito por aguas neutrales, si se ha rehusado expresamente por el soberano neutral ó se ha obtenido con falsos pretextos, vicia el apresamiento subsiguiente. El Estado cuya neutralidad se ha violado, tendria derecho para pedir la restitucion de la presa.

6.

No es permitido atacar al enemigo en país neutral, ni cometer en él ningun género de hostilidad. Conducir prisioneros ó llevar el botin á paraje seguro son actos de guerra; por consiguiente no podemos hacerlo en territorio neutral, y el que nos lo permitiese, saldria de los límites de la neutralidad, favoreciendo al uno de los partidos contra el otro. Pero aquí se habla de los prisioneros y despojos de que el enemigo no tiene todavía segura posesion, y cuyo apresamiento, por decirlo así, no está consumado. En el caso de estarlo, tampoco puede un beligerante desembarcar los prisioneros para mantenerlos cautivos, porque el cautiverio es una continuacion de la hostilidad: mas los efectos se han hecho propiedad del apresador, y no toca al neutral averiguar la procedencia, ni embarazar el uso inocente de ellos.

El beligerante derrotado goza de un refugio seguro en el territorio neutral; pero no debe abusar del asilo que se le concede, para rehacerse y espiar la ocasion de atacar de nuevo á su adversario; y la potencia que se lo tolerase, violaria la neutralidad.

No es permitido, por consiguiente, á los buques armados de las naciones beligerantes perseguir al enemigo fugitivo que se refugia en aguas neutrales; y si ambos contendientes han entrado en ellas, la costumbre de las naciones exige que entre la salida del uno y la del otro medie á lo ménos el espacio de veinte y cuatro horas. La infraccion de este privilegio

de los neutrales les daría derecho para reclamar la restitución de la captura subsiguiente (1).

En el caso de la *Anna*, Sir W. Scott se manifestó inclinado á creer con Bynkerschoek, que si un buque hacia resistencia á la vista y registro, y se refugiaba á lugares colocados dentro del territorio neutral, pero enteramente desiertos, como las islas de la boca del Misisipí, y el corsario persiguiéndolo hasta allí sin causar daño ni molestia alguna á un tercero, lo apresaba, no era tan rígido el principio de la inviolabilidad del país neutral, que por esto solo se estimase ilegal la captura. Pero en esta, como las otras ocurrencias de la misma especie, hay *stricto jure* una violación de los privilegios neutrales, y el soberano del territorio tendría derecho para insistir en la restitución de la propiedad apresada (2).

Solo á la potencia neutral toca disputar la legitimidad de una captura en que se ha violado su territorio, y el gobierno de los apresados no puede producir con este motivo queja alguna, sino es al gobierno neutral, por su cobarde ó fraudulenta sumisión á semejante injuria; y si este no se hace justicia á sí mismo, el beligerante que ha sufrido la captura, tendrá derecho para tratarle del mismo modo, persiguiendo y apresando en su territorio las propiedades enemigas.

El que principia las hostilidades en las tierras ó aguas de una potencia neutral, pierde todo derecho á la protección del territorio.

El neutral no debe permitir que las naves armadas de los beligerantes se aposten al abrigo de sus puertos, golfos ó ensenadas, con el objeto de acechar las naves enemigas que pa-

(1) Martens, *Précis de droit des Gens*, l. VIII, § 312, note c.

(2) Bynkerschoek (*Quæst.*, l. I, c. 8) cita varias decisiones de los Estados Generales de las Provincias Unidas, segun las cuales, aunque no puede principiarse la agresión en aguas neutrales, puede continuarse la agresión principiada. Él extiende el mismo principio á la tierra. « Quod juris est in mari, idem est et in terra, ut nempe et hic in alterius imperio recte persequamur hostem, ex recenti prælio fugientem. » « Uno verbo, dice mas adelante, territorium communis amici valet ad prohibendam vim quæ ibi inchoatur, non valet ad inhibendam quæ extra territorium inchoata, dum fervet opus, in ipso territorio continuatur. » Pero el mismo Bynkerschoek reconoce que no se encuentra esta doctrina en otros escritores de Derecho público, ni está autorizada por la práctica de las naciones europeas, excepto la Holanda.

san, ó de enviar sus botes á apresarlas (1). El armar buques para el servicio de la guerra, aumentar sus fuerzas, aderezarlos, preparar expediciones hostiles, son actos ilegítimos en territorio neutral; y las capturas subsiguientes á ellos se miran como viciosas en el foro de la potencia neutral ofendida, que tiene derecho para restituir la presa á los primitivos propietarios, si es conducida á sus puertos. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha sentenciado gran número de casos en conformidad con este principio (2). Es verdad que por el tratado de Paris de 6 de febrero de 1778, se estipuló para los súbditos franceses el privilegio de equipar y armar sus buques en los puertos de aquellos Estados y llevar á ellos sus presas (3); pero este y otros privilegios obtenidos entónces por la Francia, y ciertamente incompatibles con las obligaciones de la neutralidad, han sido despues derogados (4).

Nada se opone á que los beligerantes apresten naves de comercio en los puertos neutrales, las tripulen y surtan de todo lo necesario; lo cual se extiende á las naves que pueden destinarse indistintamente al comercio ó la guerra. Tambien es costumbre permitir en ellos á los buques armados públicos y particulares proveerse de víveres y otros artículos inocentes. Es lícito á los beligerantes llevar sus presas á puerto neutral y venderlas en él, si no se lo prohíbe el soberano del territorio, á quien es libre conceder este permiso ó rehusarlo, observando con ambos beligerantes una conducta igual (5). Algunos jurisconsultos creen que es mas conforme á los deberes de la neutralidad rehusarlo. En 1656 los Estados Generales de las Provincias Unidas prohibieron á los corsarios extranjeros vender ó descargar sus presas en el territorio de Holanda; y las Ordenanzas marítimas de Luis XIV repitieron la misma prohibición, añadiendo que los corsarios extranjeros no pudiesen permanecer con sus presas en los puertos de Francia mas de

(1) Sobre este punto es digna de leerse la sentencia de Sir W. Scott en el caso del *Twee Gebroeders*. *Rob Rep.*, III, 162.

(2) El del *Alerta*, *Cranc's Rep.*, IX, 35; el de la *Estrella*, Wheaton, IV, 298; el de la *Concepcion*, Wheaton, VI, 235; el de la *Santisima Trinidad*, Wheaton, VII, 283, etc.

(3) Martens, *Recueil*, II, p. 595 (seg. edic.).

(4) *Elliot's Refer.*, n. 88.

(5) *Ib.*, n. 292.

veinte y cuatro horas, á ménos que fuesen detenidos por vientos contrarios (1). Finalmente, no tienen derecho los beligerantes para establecer tribunales de presa en país neutral, á ménos que se les haya concedido este favor por un tratado (2). Pero una convencion de esta especie, si no se dispensase igual favor al otro beligerante, no eximiria de la nota de parcialidad la conducta del soberano neutral, porque, segun hemos sentado ántes, una convencion entre dos naciones no altera la cualidad de un acto con relacion á un tercero que no ha tenido parte en ella. Hoy se miran casi generalmente como ilegítimos los juzgamientos de presas en país neutral.

Sean cuales fueren las restricciones que un soberano establezca para el uso de sus aguas y tierras (y no hay duda que tiene autoridad para establecer las que quiera) están obligados los beligerantes á someterse á ellas, con tal que no favorezcan al uno de los partidos mas que al otro, ni sean contrarias á los oficios de hospitalidad y asilo que se dispensan á las naciones amigas, y que la humanidad concede siempre al infortunio.

7.

El único remedio de las injurias que la licencia de la guerra hace sufrir demasiadas veces á las naciones amigas, es en la mayor parte de los casos la imparcial justicia administrada por los beligerantes en materia de presas, y la restitution de las propiedades ilegítimamente apresadas; restitution que si no se hace oportunamente por los tribunales que juzgan esta especie de causas, produce despues embarazosos reclamos y controversias delicadas. Pero tambien hay circunstancias en que el Derecho de gentes permite á los neutrales hacerse justicia á sí mismos, ejerciendo jurisdiccion sobre las presas de los beligerantes que llegan forzada ó voluntariamente á sus puertos.

Los publicistas no están acordes sobre los limites de esta intervencion judicial. Las Ordenanzas de marina de Francia es-

(1) Tit. *Des prises*, art. 14.

(2) *Elliott's Refer.*, 306.

tablecen que si en las presas llevadas á puertos franceses se hallan mercaderías pertenecientes á los súbditos, ó aliados de Francia, se les restituyan; sin distinguir si ha sido ó no ilegal el apresamiento; lo que Valin explica suponiendo que esta restitution se exige como una especie de recompensa por la acogida que se da á los captores y á sus presas; favor que, segun hemos visto, es extremadamente limitado. Á los corsarios mismos que son obligados á esta restitution, no se les permite almacenar ni vender las mercaderías restantes bajo ningun pretexto. Pero cualquiera que haya sido el motivo de esta disposicion, ella exigiria sin duda el juicio de un tribunal frances sobre la nacionalidad de las mercaderías (1). Azuni da mucha mas latitud á la jurisdiccion de los neutrales. « Es constante, dice, que un buque armado en guerra conserva su independencia en el territorio neutral por lo tocante á su régimen interior, y que el soberano del puerto en que ha entrado, no puede obligar á la tripulacion á que obedezca sus leyes. Así que, generalmente hablando, no le es lícito poner en libertad una presa ilegítima. Pero esta prerogativa de los buques de guerra ó corsarios no se extiende á los casos en que los súbditos del soberano del puerto, y aun de cualquiera otra potencia neutral, tienen interes en el buque apresado. Entónces se debe proceder segun las reglas de la mas severa justicia. El apresador está obligado á probar que el buque ha sido apresado legítimamente, porque ha violado las leyes de la neutralidad. Por consiguiente me parece indubitable que un armador que entra en los puertos de un Estado extranjero conduciendo presas neutrales, no puede negarse á reconocer la jurisdiccion del soberano del puerto, si la reclama el capitán del buque apresado, y sobre todo si son súbditos de este soberano los que tienen interes en la presa (2). »

Pero esta doctrina no parece conformarse á la costumbre actual de la Europa. Pocas naciones han defendido con mas celo y teson los privilegios de los neutrales, que los Estados Unidos de América; y ya hemos visto que sus juzgados se abstienen de conocer en la legitimidad de las presas hechas á

(1) Tit. *Des prises*, art. 15.

(2) *Der. Mar.*, p. II, c. 4, art. 3.

sus propios ciudadanos á título de infracción de la neutralidad. En el caso de *l'Invincible* declaró la Corte Suprema, que á los tribunales de América no competía corregir los agravios que se supusiesen cometidos en alta mar contra las propiedades de los ciudadanos de aquellos Estados por un corsario que tuviese comision legítima de una potencia amiga (1).

Hay casos, con todo, en que, según la práctica de los mismos Estados, es competente la jurisdicción de los neutrales: á saber, cuando el corsario cuya presa es conducida á un puerto amigo, ha violado la neutralidad de la potencia en cuyo territorio se encuentra, ya armando ó tripulando allí sin su consentimiento, ya cometiendo actos de hostilidad en sus aguas (2). En el caso de la *Estrella* se declaró por la Corte Suprema, que el derecho de adjudicar las presas y de dirimir todas las controversias relativas á ellas, pertenece exclusivamente á los tribunales de la nación del apresador; pero que es una excepción de esta regla, que cuando el buque apresado se halla bajo las baterías de la potencia neutral, los juzgados de esta tienen facultad de investigar si la nave apresadora ha infringido su neutralidad; y que siendo así, están obligados á restituir á los primitivos dueños las propiedades apresadas por corsarios ilegalmente armados, aparejados ó tripulados en sus puertos (3). Y es de notar que la exención de que gozan los buques de la marina pública de un Estado extranjero, que entran en los puertos de una potencia neutral con licencia del soberano, expresa ó presunta, no se extiende á las naves ó mercaderías que llevan á ellos, apresadas en contravención á los privilegios de la neutralidad de esa potencia (4).

Esta línea de separación entre los beligerantes y los neutrales, por lo tocante á la jurisdicción de presas, es clara y precisa. La expresión *violar la neutralidad* tiene dos sentidos diferentes: ya significa un acto del neutral, que interviene ilegítimamente en la guerra, favoreciendo al uno de los beligerantes, mas que al otro; y ya se aplica á la conducta de los

(1) *Elliot's Refer.*, n. 270: *Wheaton's Reports*, I, 238.

(2) *Elliot's Refer.*, 285: caso citado de la *Sant. Trinidad*, *Wheaton's Rep.*, I, 283.

(3) *Wheaton's Rep.*, IV, 298.

(4) Caso citado de la *Sant. Trinidad*.

beligerantes, que infringen la inmunidad del territorio neutral, atacando ó persiguiendo al enemigo en él, ó haciendo armamentos hostiles en contravención á las leyes. De las infracciones de la primera especie la potencia beligerante agraviada es el único juez: si sus buques armados apresan propiedades neutrales alegando que sus dueños se han hecho culpables de algunas de las delincuencias que por el Derecho de gentes se castigan con la confiscación del buque ó la carga, toca á los tribunales de los captores pronunciar sobre la legitimidad del apresamiento. Pero si es el beligerante el que infringe los derechos del neutral, abusando de su hospitalidad y cometiendo en su territorio actos hostiles, corresponde entónces á la potencia neutral agraviada defender sus inmunidades, compeliendo al ofensor á la reparación de los daños hechos; de manera que cuando la presa es conducida á un puerto suyo, puede ejercer jurisdicción sobre ella, y mandarla restituir á los propietarios primitivos; y este derecho se extiende, según Kent, aun á aprehender en alta mar los buques extranjeros que han atropellado sus privilegios ó contravenido á sus leyes, y á conducirlos á sus puertos para el exámen judicial de los hechos y la restitución de las presas.

Hé aquí las reglas que los tribunales americanos observan en esta adjudicación.

Los armamentos ó aprestos ilegales solo vician las presas hechas en el *crucero* ó viaje de corso, para que fueron destinados; y no producen vicio alguno despues de la terminación de este viaje (1).

Si la terminación del *crucero* es puramente paliativa, y el buque corsario se aprestó y armó en territorio neutral con el objeto de emplearse en el viaje de corso, durante el cual se hizo la presa, el vicio de la captura no se considera purgado (2).

La jurisdicción del neutral en estos casos se ciñe por el Derecho de gentes á la restitución de la propiedad apresada con la indemnización de los perjuicios causados y el pago de las costas del juicio; pero no comprende la facultad de imponer

(1) Caso citado de la *Sant. Trinidad*.

(2) Caso del *Gran Pará*. *Wheaton*, VII, 475.

multas penales como en los casos ordinarios de injurias cometidas en el mar (1).

El que pida la restitucion alegando ilegal armamento, debe probarlo (2).

Si se prueba contra el apresador el hecho de haber alistado marineros en el territorio neutral, y él alega en su defensa que estos marineros eran súbditos de la potencia bajo cuya bandera se ha hecho la presa, y no domiciliados en territorio neutral, está obligado el apresado á probar la excepcion (3).

La condenacion de la presa, pronunciada por un tribunal de la nacion del captor, no embaraza la jurisdiccion del juzgado neutral, que tiene la custodia de la propiedad apresada (4).

El juzgado neutral ordena la restitucion de la presa al dueño primitivo, cuando el que demanda la propiedad á título de captura hostil es el mismo que infringió la neutralidad; lo cual se verifica sin embargo de haber sido condenada la presa por un tribunal de la nacion del captor (5). Pero si el que hace la demanda, despues de la condenacion de la presa, no es el que cometió la infraccion, ni ha tenido complicidad en ella, y prueba posesion de buena fe á título oneroso, no puede el juzgado neutral restituir la propiedad al primitivo dueño (6).

(1) Caso de la *Amistad de Rues*. Wheaton, V, 385.

(2) Caso citado de la *Amistad de Rues*.

(3) Caso citado de la *Sant. Trinidad*.

(4) El mismo caso.

(5) Caso del *Arrogante Barcelonés*. Wheaton, VII, 496.

(6) Caso de la *Nereyde*. Wheaton, VIII, 108.

CAPITULO VIII.

RESTRICCIONES IMPUESTAS POR EL DERECHO DE LA GUERRA AL COMERCIO NEUTRAL ACTIVO, Y PRINCIPALMENTE AL MARÍTIMO.

1. Mercaderías enemigas en buques neutrales. — 2. Mercaderías neutrales en buques enemigos. — 3. Observacion sobre los dos principios opuestos, el de la propiedad y el del pabellon. — 4. Contrabando de guerra. — 5. Bloqueo. — 6. Proteccion enemiga y participacion de los neutrales en la guerra. — 7. Deferencia servil de los neutrales á las miras del enemigo. — 8. Comercio colonial y de cabotaje: regla de 1756. — 9. Embargo de los buques neutrales para expediciones de guerra. — 10 Visita. — 11. Documentos justificativos del carácter neutral.

1.

¿Tenemos derecho (1) para confiscar las mercaderías enemigas embarcadas en buques neutrales? Considerando las naves mercantes de una nacion como una parte del territorio sujeto á sus leyes, parece que no nos es lícito cometer en ellas un acto tan declarado de hostilidad, como el de apresar las propiedades de nuestro adversario. Pero la territorialidad de las naves es una ficcion, imaginada para representar la jurisdiccion de cada Estado sobre ellas y sobre los individuos que van á su bordo. No debemos dar á esta ficcion una latitud de que resultase mucho mas perjuicio á los beligerantes que de la práctica contrária á los neutrales. Suponiendo, pues, que al confiscar las propiedades enemigas bajo pabellon neutral, se indemnizasen á los dueños del buque los perjuicios ocasionados por el apresamiento, ¿qué pudieran alegar las naciones amigas contra un ejercicio tan racional y moderado del derecho de captura? ¿La incomodidad de la visita del buque y del exámen de la carga? Pero esta visita y exámen serian siempre necesarios para averiguar si los buques pertenecen efectivamente á la nacion cuya bandera tremolan, si su carga es contrabando de guerra, si se dirigen á una plaza sitiada ó

(1) En este capítulo se ha seguido principalmente á Chitty, vol. 1, ch. 9, y á Kent, p. 1, lect. 6 y 7